

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS E-121/2020, E-122/2020, E-123/2020 Y E-124/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 16 de noviembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTOS los expedientes seguidos con los números E-121/2020, E-122/2020, E-123/2020 y E-124/2020 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativos a los escritos presentados, respectivamente, por ■■■, ■■■, en nombre y representación del Club ■■■, ■■■ y ■■■, en nombre y representación del Club ■■■, mediante los cuales interponen recursos frente a las Actas de la Comisión Electoral números ■■■ y ■■■ de la Federación Andaluza de ■■■, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 4 de noviembre pasado, este Tribunal estimó los recursos que dieron lugar a los expedientes E-94 y E-102, y E-95 y E-103, ambos de 2020, contra las Resoluciones de la Comisión Electoral Federativa, Actas números ■■■ y ■■■, de fechas 1 y 13 de octubre de 2020, respectivamente, que acuerdan la aprobación y publicación del censo especial de por correo, censo que, en consecuencia, habrá de ser modificado y sustituido por otro que incluya y asigne un único estamento a cada elector o elegible afectado por las duplicidades existentes, habiendo de proceder, en consecuencia, la suspensión del proceso electoral, retrotrayéndose el calendario al momento de aprobación y publicación del citado censo especial y correspondiendo a la Comisión Electoral federativa la reordenación de dicho calendario y de las fechas que han de regir para el mismo.

SEGUNDO: La Comisión Electoral federativa, por el contrario, en Actas nº ■■■ y ■■■, de 5 y 6 de noviembre respectivamente, procedió al sorteo de las mesas electorales y en la que se pone en conocimiento de escrito presentado por el presidente de la Comisión Gestora, ■■■, de fecha de 5 de noviembre, en el que solicita la suspensión de las resoluciones adoptadas por el TADA en los expedientes acumulados E-94 y E-102 y E-95 y E-103, al haber presentado recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de los Contencioso Administrativo de ■■■ con solicitud de medida cautelar, interesando suspender la ejecución de las anteriores resoluciones del TADA, pretendiendo que continúe el proceso electoral hasta el dictado de la oportuna resolución por el referido Juzgado. En consecuencia, en Acta nº ■■■, acuerda «La Comisión Electoral previamente a la ejecución de la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, en atención a la solicitud de suspensión de la resolución presentada por la Comisión gestora representada por su presidente ■■■... ha acordado conceder la suspensión del acto administrativo del Tribunal Administrativo del Deporte... y mantener el proceso electoral...».

TERCERO: Con fecha 6 de noviembre Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo emitió comunicado relativo al proceso electoral federativo, señalando que «La Federación Andaluza de ■■■ ha presentado recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, con solicitud de la suspensión de la ejecución de las mismas. No



consta en esta Dirección General pronunciamiento judicial al respecto, por lo que en virtud de los dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dichas resoluciones son válidas, eficaces y ejecutivas, así como firmes en vía administrativa, conforme al artículo 146.2 in fine de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. La suspensión del acto de la votación a personas miembros de la Asamblea General del día 8 de noviembre de 2020 decretada por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía impide la constitución válida y legal de las mesas electorales y, en consecuencia, la imposibilidad de la válida entrega de la documentación del voto por correo obrante en las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Educación y Deporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 5, párrafo quinto, de la citada Orden de 11 de marzo de 2016. Por todo ello, dicha documentación de voto por correo deberá permanecer bajo la custodia de las correspondientes Delegaciones Territoriales de la Consejería de Educación y Deporte hasta que se pronuncie el juzgado de lo contencioso-administrativo sobre la suspensión cautelar solicitada. Por otra parte, y a la vista del contenido del Acta n.º [REDACTED] de la Comisión Electoral Federativa, en la que con incumplimiento de la normativa de aplicación acuerda “conceder la suspensión del acto administrativo del Tribunal Administrativo del Deporte en su resolución E 94/2020 acumulada a la E 102/2020 y E 95/2020 acumulada a la E 103/2020 y mantener el proceso electoral”, circunstancia que puede ser constitutiva de, entre otras, infracción muy grave contemplada en el artículo 127.k) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía (el incumplimiento de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía), se dispone la presencia de la Inspección de Deporte de Andalucía el próximo día 8 de noviembre, en los lugares previstos para la celebración de la votación, a efectos de acreditar, en su caso, la posible irregular constitución y actuación de las mesas electorales, y la posterior depuración de las responsabilidades que procedan».

CUARTO: A la vista de lo anterior, la Comisión Electoral, mediante Acta núm. [REDACTED] de la Comisión Electoral, de fecha 6 de noviembre, cuyo único punto es acordar -tras el comunicado a que se refiere el punto anterior- la «suspensión del proceso electoral hasta que se pronuncie el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de [REDACTED] sobre la suspensión de la medida cautelar...», en el sentido de entender que la citada Comisión ha suspendido el proceso hasta el referido pronunciamiento judicial, otorgando pues efectos suspensivos a la acción judicial interpuesta.

QUINTO: Este Tribunal ha acordado el 10 de noviembre pasado acuerdo en incidente de ejecución en el sentido de trasladar a la referida Comisión Electoral que, sobre la base de las resoluciones dictadas por la misma en los expedientes acumulados E-94/E-102 y E-95/E-103 y que han motivado los presentes incidentes de ejecución, no se ha de entender suspendido el proceso electoral de referencia, debiendo la Comisión Electoral federativa, en cumplimiento de las citadas resoluciones, continuar con las actuaciones ordenadas en las mismas, por ser directamente ejecutivas.

SEXTO: En sus escritos presentados, los interesados manifiestan que «La Comisión Electoral carece de competencia para poder suspender el proceso electoral cuando, como es el caso, el TADA ha dictado una resolución que es ejecutiva. Es decir, lo que no puede hacer la Comisión Electoral de la [REDACTED] es recurrir en vía contencioso-administrativa una resolución administrativa del TADA, como ahora se verá. Pero es que, lo que es más grave, la forma de actuar de la Comisión Electoral de la [REDACTED] es, además de claramente contraria a la legalidad, un auténtico desacato a lo ordenado por parte del TADA», así como que «por lo tanto, haciendo caso omiso a lo ordenado por el TADA en resolución de 3-11-2020, que es ejecutiva, e incumpliendo lo dispuesto en el art. 31 de la Orden de 11 de marzo de 2016, la Comisión Electoral de la [REDACTED] decide suspender el proceso electoral. Ello es, como es pacífico, una acción de quebranto de las



normas que rigen el proceso electoral y, no solo eso, sino una falta de respeto hacia las autoridades deportivas de Andalucía y el alto tribunal administrativo del deporte de dicha Comunidad Autónoma. Simple y llanamente. No puede la Comisión Electoral decidir que el proceso debe ser paralizado por el simple hecho de que el TADA ha dictado una resolución que no les gusta, no comparten, o lo que fuese. Simplemente deben dar cumplimiento a lo dispuesto por el TADA, no pudiendo paralizar el proceso electoral sine die hasta que la autoridad judicial se llegue a pronunciar en relación con eventuales recursos judiciales. Sería, en todo caso, el juzgado contencioso-administrativo que conozca un eventual recurso que se interponga frente a una resolución del TADA quien pudiese llegar a dejar ad cautelam en suspenso la citada resolución hasta que se dictase la sentencia sobre el fondo del asunto. Sin que ello suceda, que no ha sucedido, la Comisión Electoral no puede ni debe sino dar recto cumplimiento a lo ordenado por el TADA en la resolución del pasado 3-11-2020».

Por todo ello finalizan solicitando «dar recto cumplimiento a lo ordenado por el TADA en su resolución del 3-11-2020».

SÉPTIMO: Dada la identidad de objeto de los recursos presentados en los expedientes referenciados, con esta misma fecha se acuerda su acumulación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.ª de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.ª y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Como ya se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho, y en relación con el *petitum* de los interesados en sus escritos, este Tribunal ya ha adoptado acuerdo en incidente de ejecución el 10 de noviembre pasado en el sentido de trasladar a la referida Comisión Electoral que, sobre la base de las resoluciones dictadas por la misma en los expedientes acumulados E-94/E-102 y E-95/E-103 y que han motivado los presentes incidentes de ejecución, no se ha de entender suspendido el proceso electoral de referencia, debiendo la Comisión Electoral federativa, en cumplimiento de las citadas resoluciones, continuar con las actuaciones ordenadas en las mismas, por ser directamente ejecutivas.

En consecuencia, el objeto de los escritos ya ha sido tomado en consideración por este Tribunal y acordado lo procedente al respecto, perdiendo en consecuencia su finalidad, sin perjuicio de dar traslado del mismo a los interesados, por lo que procede su archivo.

TERCERO: Respecto a las peticiones realizadas en el cuerpo de sus escritos relativas a la avocación de las funciones de la Comisión Electoral por parte de la Secretaría General para el Deporte, así como de la puesta en conocimiento de una posible infracción muy grave disciplinaria por parte de sus miembros, procedería que por esta Sección se trasladara sendas remisiones de tales escritos a la referida Secretaría General para el Deporte y a la Sección Disciplinaria de este Tribunal, respectivamente, para conocimiento y efectos que se estimen pertinentes.



VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre).

ACUERDA:

1.º Archivar los escritos presentados en relación con el *petitum* de los interesados en sus escritos, dado que este Tribunal ya ha adoptado acuerdo en incidente de ejecución el 10 de noviembre pasado en el sentido de trasladar a la referida Comisión Electoral que, sobre la base de las resoluciones dictadas por la misma en los expedientes acumulados E-94/E-102 y E-95/E-103 no se ha de entender suspendido el proceso electoral de referencia, debiendo la Comisión Electoral federativa, en cumplimiento de las citadas resoluciones, continuar con las actuaciones ordenadas en las mismas, por ser directamente ejecutivas.

2.º Trasladar de oficio a la Secretaría General para el Deporte y a la Sección Disciplinaria de este Tribunal, para conocimiento y efectos que se estimen pertinentes, los escritos presentados a los efectos, respectivamente, de la avocación solicitada por los interesados y la presunta comisión de una infracción muy grave disciplinaria por parte de los miembros de la Comisión Electoral federativa.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo a los recurrentes con copia del Acuerdo de 10 de noviembre de 2020, adoptado por esta Sección en los expedientes acumulados E-94/E-102 y E-95/E-103, citado en el fundamento segundo de este Acuerdo.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo, así como copia de los escritos de 10 de noviembre de 2020 que dieron lugar a los expedientes número E-121/2020, E-122/2020, E-123/2020 y E-124/2020, a la sección Disciplinaria de este Tribunal, y al Secretario General para el Deporte, a los efectos indicados.

Igualmente, **DESE** traslado del presente Acuerdo a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

